

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [TPA-2020-00032](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 64

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, frente la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado 2° del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Sara Cecilia Díaz Márquez (Agte Oficiosa Ítala Cecilia Valle Díaz) contra EL Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. (Rpte Legal Andrés Pabón Sanabria) y la Clínica Gral. Del Norte (Rpte Legal Ligia Cure Ríos), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Mediante sentencia de fecha 24 de enero 2017, proferida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, se declaró la Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, de la señora Sara Cecilia Díaz Márquez.
- El 15 de mayo de 2018, su hijo Agustín Valle, solicitó a la Unión Temporal del Norte, que se reanudaré el servicio Médico Domiciliario, el cual había sido asignado a la accionante (por su condición médica y de edad), pero que se encontraba suspendido. Aunado a lo anterior manifiesta la parte accionante que el servicio médico actualmente se encontraba suspendido, teniendo en cuenta que la última cita médica fue en el mes de septiembre de 2019, aun a pesar de solicitársele a Entidad Prestadora, en el mes de octubre del 2019, un servicio médico al haber padecido la accionante un **Episodio de Isquemia**. Pero a la final la atención la obtuvo por Entidad de Atención Médica Inmediata –AMI, al estar afiliada.
- El 31 de diciembre de 2018, el hijo de la accionante presentó otro derecho de Petición, a la Unión Temporal del Norte, informando la condición de Salud de su madre, e indicando que ha padecido varios cuadros de Isquemia, que actualmente tiene una pérdida de la Movilidad, y no controla sus esfínteres, es decir no domina sus necesidades fisiológicas, lo

que ocasiona la necesidad de Pañales, por lo que solicita en el mismo memorial la Autorización de entrega de los mismos. Y en fecha 4 de enero 2019, La Coordinadora de Atención al Usuario de la Clínica General del Norte y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora, por correo electrónico le indicaron que no era posible acceder a la Entrega de los mismos.

- Por otra parte, que en la atención recibida la accionante por el Médico tratante el 29 de agosto de 2019, se dejó claro que la Beneficiaria- Sara Cecilia Díaz Márquez, es una mujer con 89 años de edad, con una enfermedad de Alzheimer, y demencia, incontinencia urinaria, y fecal, y constipación. Adicionalmente no se puede parar por sí sola, y con desnutrición proteico- calorías y normotensa.
- El 4 de octubre de 2019, la hija de la accionante presentó dos derechos de Petición, ante Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., y Clínica Gral. Del Norte, con la finalidad que se entregaran en forma mensual Insumos de aseo (1. Pañales Desechables para adultos Talla L; 2. Pañitos Húmedos; 3. Crema Antipañalitis y crema antiescara; 4. Ensure; 5. Guantes Desechables; 6. Suero Fisiológico; 7. Gasas.) adicionalmente una Cama Hospitalaria Giratoria, teniendo en cuenta a su rigidez y artrosis, es difícil alzarla, cargarla, y trasladarla de un lugar a otro, y una Enfermera. Por último solicita que se le realicen los respectivos controles de Neurología cada 3 meses, y Terapias Semanales.
- El 16 de octubre, recibe respuesta de la Clínica General del Norte, en la cual indica que los insumos solicitados para la señora Sara Cecilia Díaz Márquez, están excluidos, del contrato que tienen con la Fiduprevisora S.A.; en lo referente a la Cita Médica, se le asignó para el 30 de octubre 2019, con el Dr. Rodrigo Zequeira, en la Sede Ambulatoria Andes.-por ultimo indica que está siendo atendido por el Plan de Atención Domiciliaria, seguirá realizando seguimiento; y el 17 de octubre de mismo año, se recibe oficio de la Fiduprevisora S.A., hizo referencia al contrato suscrito con Clínica General del Norte, la Cobertura y Exclusiones.
- Que la señora Sara Cecilia Díaz Márquez no cuenta con recursos suficientes para comprar los insumos, que sus hijos tampoco cuentan con las condiciones económicas, ya que algunas son amas de casa, otros tienen hijos bajo su responsabilidad, y lo poco queda no alcanza para solventar los insumos médicos que requiere su madre y la atención médica necesaria, para alcanza una vida digna, teniendo en cuenta a su condición médica e incontinencia fisiológica, los gastos de Pañales es grande.

1. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a la Clínica General del Norte, entregue: 1. Los Pañales Desechables; 2. Crema antiescara; 3. Crema número 4º; 4. Aceite de Almendra; 5. Acetato de Aluminio; 6. Crema para la piel fitoestimoline cicatrizante; 7. Ensure; 6. Guantes Desechables; 8. Suero Fisiológico; 9. Gasas; Cama Hospitalaria; 10. Polvo

Corporal; 11. Trigintax; 12. Enfermera, lo anterior con la finalidad de hacer menos gravosa la perturbación funcional (artrosis degenerativa, demencia senil o alzhéimer)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela en primera instancia fue conocida por el Juzgado 2° del Circuito Adscrito Al Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes – Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, admitiéndose el 26 de agosto de 2020.

- **El 27 de agosto del hogañó da respuesta la Clínica General del Norte,** manifestando que revisados los registros de Historia Clínica de la paciente, se ha podido establecer la prestación y suministro de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos a la paciente Sara Cecilia Diaz Marquez en virtud del diagnóstico médico, poniendo a disposición los recursos humano, técnico y científico, de lo cual se infiere total y pleno compromiso por parte de la Organización en manera diligente y oportuna.
- Es importante destacar que, la señora Sara Cecilia Diaz Marquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.329.113 se encuentra adscrita al Programa Magisterio Atlántico y actualmente se encuentra inscrita en el Plan de Atención Domiciliaria con diagnóstico de Demencia por Enfermedad de Alzheimer más Hipertensión Arterial. En manejo con los medicamentos LEVETIRAZETAN suspensión oral, LACTULOSA, ACETATO DE ALUMINIO, EXTRACTO ACUOSO, CREMAS TOPICAS Y TEARSOST Solución Oftálmica. Recibe atenciones mensuales por el Plan de Atención Domiciliaria, donde le dan manejo terapéutico a las patologías que le asisten a la usuaria, por lo que mediante el presente instrumento, **adjuntando soportes de las últimas valoraciones practicadas: Julio 1 de 2020, Julio 7 de 2020, Agosto 8 de 2020 y Agosto 11 de 2020.** Y desarrollando el estudio de las pretensiones incoadas por la parte accionante, encaminadas a la Autorización y suministro del SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE, PAÑALES DESECHABLES, PAÑOS HUMEDOS, GASAS, GUANTES, CREMAS PARA LA PIEL, CREMAS ANTIESCARAS, SUERO FISIOLÓGICO Y CAMA HOSPITALARIA, manifiesta que, en los registros de Historia Clínica de la paciente NO SE EVIDENCIA ningún ordenamiento médico que prescriba los servicios de enfermería 24 horas y lo único cierto, es que estas, se encuentran configuradas como solicitudes de los familiares de la paciente, las cuales entendemos notoriamente, sin embargo, carecen de fundamento médico científico, al no estar descritos en la Historia Clínica de la usuaria; Es decir, los ordenamientos NO han sido direccionados por los médicos tratantes y especializados de la señora SARA CECILIA DIAZ MARQUEZ, encargados de valorar a la paciente todas las veces que sean requeridas para el restablecimiento en la salud. De igual forma comunica que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A entiende en gran manera las solicitudes realizadas por la accionante en representación de la señora SARA CECILIA DIAZ MARQUEZ, en la búsqueda del pleno bienestar de esta misma sin embargo, no podemos acceder a estas solicitudes, reiterando que estas no han sido prescritas por médicos

especializados como plan de manejo para la paciente y en ese mismo sentido, al vislumbrarse que los servicios solicitados están configurados como una exclusión del plan de beneficios y los pliegos de condiciones.

El 3 de septiembre de 2020, se dicta sentencia concediendo la protección deprecada, reiterando que la protección tutelar va direccionada a contrarrestar las afecciones que se derivan de la enfermedad sufrida; En consecuencia, se Concederá en su lugar valoración médica por parte de un equipo médico multidisciplinario, el cual deberá ser realizado en 48 Horas una vez sea notificado de esta sentencia.

El Juzgado de primera instancia concede la impugnación, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020. Por lo cual se realiza el reparto correspondiéndole a esta Sala de Decisión, el conocimiento de la presente acción Constitucional.

El 7 de septiembre del 2020, presenta memorial la Clínica General del Norte, impugnando Parcialmente la sentencia de primera instancia, manifestando nunca ha existido negativa en la prestación de los servicios y reiteramos que nuestro deber como IPS contratada es prestar los servicios médicos incluidos en el plan de beneficios convenido y estipulado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, destacando que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, es solo una IPS que presta servicios médicos y hospitalarios a los usuarios, ceñidos a los pliegos de condiciones contratados, por lo que, es FIDUPREVISORA S.A quien debe asumir la cobertura de los insumos que se encuentren excluidos de los pliegos de condiciones y que para este caso particular (SERVICIOS Y ELEMENTOS SOLICITADOS QUE NO TIENEN PRESCRIPCION U ORDENAMIENTO EN LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE), realizando por este medio, La Petición Especial para que los insumos que llegaren a determinarse para la usuaria SARA CECILIA DIAZ MARQUEZ, al practicarse la valoración médica determinada, los cuales se encuentren excluidos del plan de beneficios contratados, sean RECOBRADOS ante la FIDUPREVISORA S.A, como administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional del Magisterio.

De igual forma indica que se debe tener en cuenta que su representada pertenece a un Régimen De Salud excepcional como es el Magisterio, motivo por el cual la prestación de los servicios no se rige con lo señalado en la Ley 100 y no se puede hablar de plan obligatorio de salud, sino por unos pliegos de condiciones que son establecidos por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, que son las Entidades que administran los recursos del sistema de salud de los docentes y quienes elaboran los pliegos de condiciones y el contrato que enmarca la prestación de los servicios médicos de salud de los docentes y su grupo familiar. La IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no puede sufrir el grave perjuicio de tener que prestar servicios y elementos que no fueron ofertados ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, nosotros como simples contratistas suministramos servicios médicos a través de una red de servicio que fue debidamente ofertada y aprobada por el Fondo y Fiduprevisora. Por lo tanto, NO es justo que se les ordene cubrir conceptos que jamás hemos ofrecido, y si en cambio quien debe hacerse responsable, por tratarse de condicionamientos señalados por las Entidades

mencionadas. Finaliza solicitando que en caso de conceder la impugnación que se modifique y/o adicione el numeral segundo de la sentencia calendada en septiembre 3 de 2020, en el sentido de, conceder a la Organización Clínica General Del Norte, la facultad de recobrar ante LA FIDUPREVISORA S.A, el valor total de los elementos y servicios que llegaren a determinarse al practicarse la valoración medica decretada por el despacho para la señora SARA DIAZ MARQUEZ, los cuales no se encuentren establecidos dentro del contrato y los pliegos de condiciones.

El 9 de septiembre de 2020, presenta memorial la Fiduprevisora S.A.,

señalando que en cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las Entidades Prestadoras Del Servicio De Salud Para Los Docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega la accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Entidad, pues se reitera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud. Por lo cual solicita una desvinculación y que se modifique la sentencia, en el sentido de requerir solamente a la Clínica General del Norte.

Surtida las previas se procederá a resolver,

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub – examine, el Juez de primera instancia considera que la accionante es paciente con “alzhéimer y tener 90 años”; afiliado a Pasiva como beneficiaria; quien requiere de enfermera domiciliaria por 24 horas, cama hospitalaria, pañales, pediasure, entre otros insumos, la cual fue solicitada a pasiva y según relato de parte actora no le han autorizado la entrega de la misma, alegando que se encuentra excluida del PBS; como se observa, la negativa de FOMAG, Fiduprevisora y la IPS Clínica General del Norte para no autorizar lo pedido en PETITUM del /1/OCT/2.029/, en efecto, el principal motivo por el cual las entidades accionadas no acceden a petición toda vez que lo pedido no se encuentra prescrito por MD tratante. Por lo anterior, el Juzgado considera que en el presente caso no existe certeza ni claridad respecto a que la enfermera domiciliaria por 24 horas, cama hospitalaria, pañales, pediasure, entre otros insumos, sea el medio idóneo para solucionar los problemas de salud del accionante, por lo cual no se cumplen los requisitos Jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional para ordenar por medio de la acción de tutela la enfermera domiciliaria por 24 horas, cama hospitalaria entre otros.

Por esa razón, ordena al FOMAG, Fiduprevisora y la IPS Clínica General del Norte, que someta a la actora a completa valoración médica por parte de un equipo médico multidisciplinario, compuesto por especialistas que requiera, dicho equipo multidisciplinario deberá emitir informe en el cual se indique si lo requerido por agte oficiosa de actora Sara Díaz de enfermera domiciliaria por 24 horas, cama hospitalaria, pañales, pediasure, entre otros insumos es acorde a su diagnóstico y edad; una vez emitido el respectivo informe por parte del equipo médico multidisciplinario, la Entidad Promotora De Salud deberá iniciar de manera inmediata la autorización y entrega de lo indicado por los médicos especialistas en el informe del comité interdisciplinario.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Solicita la accionante que se modifique la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenarle a la Clínica General del Norte y a la Fiduprevisora S.A., la Entrega: 1. Los Pañales Desechables; 2. Crema antiescara; 3. Crema número 4º; 4. Aceite de Almendra; 5. Acetato de Aluminio; 6. Crema para la piel fitoestimoline cicatrizante; 7. Ensure; 6. Guantes Desechables; 8. Suero Fisiológico; 9. Gasas; Cama Hospitalaria; 10. Polvo Corporal; 11. Trigentax; 12. Enfermera, lo anterior con la finalidad de hacer menos gravosa la perturbación funcional (artrosis degenerativa, demencia senil o alzhéimer. Lo anterior con fundamento en la línea Judisprudencial de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela, y en caso afirmativo, determinar si las Entidades accionadas le cercenaron a la accionante sus derechos fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora Ítala Cecilia Valle Díaz, en calidad de Agente Oficiosa de la señora SARA DÍAZ, pretende que se ordene a la Clínica General del Norte, y la Fiduprevisora S.A., en el menor tiempo posible, se sirva entregar los insumos necesitados como pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos y alimentos suplementarios, los cuales son indispensables para mejorar las condiciones de vida de la señora SARA DÍAZ.

De acuerdo a lo expuesto en el relato factico de la presente acción constitucional, es competente el Juez de tutela para estudiarla, en lugar de la Superintendencia Nacional de Salud, por ser éste, el trámite idóneo y eficaz para la protección inmediata de las garantías constitucionales de la accionante, que por medio de la solicitud de amparo pretende cesar la vulneración a su derecho a la salud, causada por la respuesta negativa de la Clínica General del Norte, y la Fiduprevisora S.A.,

La Ley Estatutaria a la Salud y la Jurisprudencia han reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual es; “(...) *autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el*

deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". {Véase nota1}

En cuanto a las personas de la Tercera Edad, se ha establecido Jurisprudencialmente, que gozan de una protección reforzada en salud, en razón de su condición de debilidad y por ser sujetos de especial protección Constitucional. Por lo que se les debe garantizar la prestación incesante, eficaz y oportuna del servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que; *"solo se podrá acudir a la protección del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, cuando se logre demostrar que la falta de reconocimiento de éste "(i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho" {Véase nota2}. Además, se ha considerado procedente también, cuando; "(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios". {Véase nota3}*

La Corte Constitucional ha establecido que *"(...) cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha

¹ Sentencia C-313 de 2014.

² Sentencia T-717 de 2009.

³ Sentencia T-050 de 2010.

situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar”. {Véase nota⁴}

En cuanto a los servicios para que el paciente pueda sobrellevar el padecimiento en condiciones dignas, no basta con el mantener con vida a la persona o tratarle las enfermedades o anomalías a la salud, sino que debe procurarse el mantener o brindar la existencia en condiciones dignas de ésta. No puede prestarse un servicio a la salud, que desconozca la dignidad de la persona, negándole un tratamiento, procedimiento o servicio, que ayude a atenuar los efectos de la enfermedad. Lo anterior resulta aún más imperioso cuando se trata de sujetos cobijados por una especial protección Constitucional.

Descendiendo al caso bajo estudio, obra en el expediente la Negativas (4 de enero, 16 y 17 de octubre del 2019, por parte de la Fiduprevisora S.A. y la Clínica General del Norte, a los derechos de petición presentados donde solicitan los hijos de la señora SARA DÍAZ, el suministro de elementos necesarios para la señora SARA DÍAZ, tenga una vida digna. En atención a las Exclusiones al Plan de Atención.

Se encuentra acreditado que la señora SARA DÍAZ, tiene 90 años de edad, calidad de beneficiaria del **Fondo De Prestaciones Del Magisterio**, que esta confinada al Lecho, no deambula, se encuentra en regular condición de desnutrición Proteicocalorica, Normotensa, no controla los esfínteres (incontinencia urinaria y fecal) lo que indica que requiere de pañales, padece de Demencia o alzhéimer. Lo cual aparece soportado en la Notas Médicas, emitida por la Clínica General del Norte (19 de septiembre 2019) Dra. Stephanie Hernández Sarabia Medica General, visible en el archivo digital que dice Historia Clínica.

Ahora bien teniendo en cuenta la Jurisprudencial de la Corte Constitucional T00014-2017, Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al no existir una orden médica que autorice la entrega de los suministros deprecados, al ser la Agenciada una Persona de la Tercera Edad, en condición de debilidad por las afectaciones que padece y por no contar con los recursos económicos para asumir los costos de los insumos requeridos para sobrellevar en condiciones dignas su padecimiento, los cuales no pueden ser reemplazados por los que se encuentren el plan obligatorio de la Salud, o que pudiendo ser reemplazados no son puestos a disposición por la Entidad accionada, además la condición en que se encuentra la paciente fueron indicadas por la médico tratante en una visita médica, señalando en el Examen Físico que la señora SARA DÍAZ, en la Regiones del cuerpo humano Tórax: Normal; Genitourinario: Incontinencia Urinaria y Fecal, por lo cual indica uso de Pañal desechable; y en el Análisis Clínico: manifiesta que la paciente esta confinada al Lecho y en regulares condiciones, desnutrición Proteicocalorica, normotensa, lo cual da para entregar los Pañales y Alimentos Suplementarios a la señora Sara Cecilia Díaz Márquez.

⁴ Sentencia T-014 de 2017.

Teniendo en los términos de ese contrato la prohibición de suministrar “suplementos alimenticios, pañales entre otros insumos”, que ella no puede asumir los costos de tal proceder y que por ello, la orden judicial debe ir dirigida a la Fiduprevisora como Administradora del Fondo y no a cargo de la Clínica, debe señalarse que las diferencias Administrativas o la inadecuada redacción de los Convenios Celebrados entre la Fiduciaria como Administradora y vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A, y la Organización Clínica General Del Norte como IPS, contratada para suministrar el servicio de Salud del personal de Magisterio y sus familiares no debe ser una motivo para que sus pacientes no reciban oportunamente el tratamiento que necesiten. Y en el fondo la IPS recurrente tiene razón en que debe aclararse el sentido de la orden judicial, dado que en principio la responsable del cumplimiento del mismo es la Fiduprevisora y no la IPS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

II. RESUELVE

Primero: Modificar la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 2° del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, y en su lugar:

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por la señora Sara Cecilia Díaz Márquez (Agte Oficiosa Ítala Cecilia Valle Díaz), contra Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. (Rpte Legal Andrés Pabón Sanabria) Y Clínica Gral. Del Norte (Rpte Legal Ligia Cure Ríos).

SEGUNDO: Se ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para que dentro del término de siete días siguientes a la notificación de esta decisión, a través su IPS Organización Clínica General Del Norte S.A., realice valoración médica por parte de un Equipo Médico Multidisciplinario, a la señora Sara Cecilia Díaz Márquez, a fin de determinar si necesita una enfermera domiciliaria por 24 horas, cama hospitalaria, pediasure, entre otros insumos acorde a su diagnóstico y edad. Y una vez rendido el informe de la valoración, si así se dispone suministrara lo ordenado por el Médico Tratante, en un término de cinco días.

TERCERO: Provisionalmente mientras se realiza la valoración se ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través su IPS Organización Clínica General Del Norte S.A. proceda a garantizar la entrega de 120 Pañales, es decir 4 pañales diarios, por un periodo de 30 días, a la señora Sara Cecilia Díaz Márquez.

Tercero: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Cuarto: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), haga uso de este enlace

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b233d480de043cd640d219a9b8eb2e24b141599be98c534354b88a1ab93a
b7

Documento generado en 02/10/2020 04:48:43 p.m.